

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310572421000004**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310572421000004, en la que se requirió lo siguiente:

“A. SOLICITO INFORMACIÓN Y/O COPIA DIGITAL DE CUALQUIER DOCUMENTO EN EL QUE SE ESTABLEZCA EL SENTIDO DE LA RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ANTES PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, A LA RECOMENDACIÓN 28/2020 HECHA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE YUCATÁN, ES DECIR, QUE PERMITA CONOCER SI FUE ACEPTADA O NO LA RECOMENDACIÓN.

B. SOLICITO INFORMACIÓN Y/O RESUMEN Y/O COPIA DIGITAL DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE EXPLIQUE O INFORME LA MANERA EN QUE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ANTES PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DIO CUMPLIMIENTO, SEA TOTAL O PARCIALMENTE, A CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA RECOMENDACIÓN 28/2020 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE YUCATÁN.”

SEGUNDO. El día diecisiete de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00713121, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONE RESPECTO DEL MISMO PUDIERA VULNERAR LA CONDUCCIÓN DEL MISMO; POR

LO ANTERIOR ES FACULTAD ÚNICA DE DICHO ORGANISMO EL DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE O NO PROPORCIONARSE.

EN ESE SENTIDO, SE CONCLUYE LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA PRESENTE SOLICITUD ES LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”.

TERCERO. En fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“A. LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA FORMA PARTE DE AQUELLA QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XXXV DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL SUJETO OBLIGADO DEBE PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENER ACTUALIZADA, ES DECIR, LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL ESTADO MEXICANO U ORGANISMOS INTERNACIONALES GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE HAN LLEVADO A CABO PARA SU ATENCIÓN, B. LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO ES DISTINTA A LA QUE PUEDA CONTAR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN... ES DECIR, DE AQUELLAS MEDIDAS YA TOMADAS POR LA AUTORIDAD, EN UN CASO DE INTERÉS PÚBLICO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS, LO QUE NO AFECTA PROCEDIMIENTO ALGUNO EN MARCHA.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572421000004, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y toda vez que se cumplieron

con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día cuatro de noviembre del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente, por medio de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unida de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio marcado con el número DJ/UT/298/2021 de fecha doce de noviembre del presente año, mediante el cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio señalado, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistió en revocar el acto reclamado, es decir, el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572421000004, pues manifestó que la recomendación 28/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán no fue aceptada por la Procuraduría a su cargo, por lo que no le fue posible atender a la solicitud peticionada, remitiendo para apoyar su dicho, remitiendo para apoyar su dicho, la documental señalada en el citado acuerdo; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veintidós de noviembre del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta a la parte

recurrente, la notificación se realizó por medio de los estrados de este Organismo Autónomo, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572421000004, realizada a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "**A.** Solicito información y/o copia digital de cualquier documento en el que se establezca el sentido de la respuesta de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a la Recomendación 20/2020 hecha por la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, es decir, que permita conocer si fue aceptada o no la recomendación. **B.** Solicito información y/o resumen y/o copia digital de cualquier documento que explique o informe la manera en que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dio cumplimiento, sea total o parcialmente, a cada uno de los puntos de la Recomendación 28/2020 de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán."

Al respecto, el Sujeto obligado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno,

notificó a la parte recurrente, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 310572421000004, por lo que, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día veintisiete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de revocar el acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXV. LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL ESTADO MEXICANO U ORGANISMOS INTERNACIONALES GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE HAN LLEVADO A CABO

PARA SU ATENCIÓN;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, ~~mantener~~ actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXXV, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de *las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es posible determinar que es información de carácter pública, la peticiónada, a saber: *"A. Solicito información y/o copia digital de cualquier documento en el que se establezca el sentido de la respuesta de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a la Recomendación 20/2020 hecha por la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, es decir, que permita conocer si fue aceptada o no la recomendación. B. Solicito información y/o resumen y/o copia digital de cualquier documento que explique o informe la manera en que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dio cumplimiento, sea total o parcialmente, a cada uno de los puntos de la Recomendación 28/2020 de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán."*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN...

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II. **AUTORIDADES:** LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, SEÑALADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

...

IV. **COMISIÓN:** LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

X. **DERECHOS HUMANOS:** LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ENUNCIADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

...

XV. RECOMENDACIÓN: LA RESOLUCIÓN PÚBLICA EMITIDA POR LA COMISIÓN, CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA SE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, QUE VIOLENTEN LOS DERECHOS HUMANOS.

XVI. SERVIDOR PÚBLICO: LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR; TODO FUNCIONARIO, EMPLEADO O PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; EN EL CONGRESO DEL ESTADO; EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, O EN LAS ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS; QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

...

ARTÍCULO 87. RECOMENDACIÓN

LA COMISIÓN CUANDO COMPRUEBE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUEJOSOS, EMITIRÁ UNA RECOMENDACIÓN A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO RESPECTIVO. LA RECOMENDACIÓN SEÑALARÁ LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN PARA LA EFECTIVA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AFECTADOS Y, EN SU CASO, PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIESEN OCASIONADO.

...

ARTÍCULO 92. EFECTO DE LAS RECOMENDACIONES

LA RECOMENDACIÓN SERÁ PÚBLICA Y NO TENDRÁ CARÁCTER VINCULATORIO PARA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A LOS CUALES SE DIRIJA Y, EN CONSECUENCIA, NO PODRÁ POR SÍ MISMA ANULAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE HUBIESE PRESENTADO LA QUEJA. TODO SERVIDOR PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER LAS RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN. UNA VEZ RECIBIDA LA RECOMENDACIÓN POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE, DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SI ACEPTA DICHA RECOMENDACIÓN.

EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO ACEPTÉ LA RECOMENDACIÓN DEBERÁ ACREDITAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN, QUE HA CUMPLIDO CON ESTA. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA NATURALEZA DE LA RECOMENDACIÓN ASÍ LO AMERITE.

ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO ACEPTACIÓN O INCUMPLIMIENTO

CUANDO LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NO SEAN ACEPTADAS O CUMPLIDAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA HACER PÚBLICO, AL MENOS, A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DOCUMENTO EN QUE FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA DE ACEPTACIÓN O CUMPLIMIENTO.
..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE

PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

El Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE ÉSTE Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CARÁCTER DE ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y
REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN GENERAL;

...

C) DEPARTAMENTO JURÍDICO;

...

CAPÍTULO TRES

DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDEN AL TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO,
LAS SIGUIENTES

FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL SISTEMA, A TRAVÉS DE MANDATO
ESPECIAL, ASÍ

COMO AL DIRECTOR GENERAL EN LOS ASUNTOS DE INTERÉS JURÍDICO;

...

III. ELABORAR CONTRATOS, CONVENIOS Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE
NATURALEZA JURÍDICA QUE CORRESPONDAN AL SISTEMA;

...

VII. RESGUARDAR LA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA JURÍDICA TURNADA
POR EL DIRECTOR GENERAL;

...

IX. ASESORAR AL DIRECTOR GENERAL SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACTOS
JURÍDICOS;

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en específico, el siguiente enlace electrónico: <https://www.codhey.org/Recomendaciones>, siendo el caso, que se encontró la recomendación marcada con el número "28/2020" de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en contra de la CODHEY, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el enlace referido:

Recomendaciones

Mostrar registros

Buscar:

Número	Fecha	Asunto	Autoridad	Ver
1/2021	2021-01-12	Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Intimidad Personal; Derecho a la Libertad Personal; Derecho a la Libertad de Expresión; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; Derecho al Trato Digno; Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes; Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.	C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.	
30/2020	2020-12-29	Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; Derecho a la Intimidad; Derecho a la Legalidad; Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.	C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán.	
29/2020	2020-12-29	Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Libertad Personal; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.	C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.	
28/2020	2020-12-16	Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.	C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.	



Recomendación: 28/2020

Expediente: CODHEY D.V. 25/2017.

Quejosos: RPD, LKA y el menor de edad J. F. P. K.

Agraviados: Los mismos.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Autoridad Responsable: Servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida a la: C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

...

De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta realizada, se concluye lo siguiente:

- Que se denomina **Recomendación**, a la resolución pública emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), cuando de la

investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.

- Que cuando la CODHEY, compruebe violaciones a los derechos humanos de los quejosos, emitirá una recomendación a la autoridad o servidor público respectivo. Dicha recomendación, señalará las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.
- Que las recomendaciones serán públicas y no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.
- Que todo servidor público estará obligado a responder las recomendaciones presentadas por la CODHEY, una vez recibida la recomendación por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar a la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.
- Que en caso de que la autoridad o servidor público acepte la recomendación, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación, que ha cumplido con esta. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.
- Que en caso de que la autoridad o servidor público no acepte o no de cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CODHEY, contarán con un plazo de diez días hábiles para hacer público, al menos, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el documento en que funde y motive su negativa de aceptación o cumplimiento.
- Que en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitió la "Recomendación 28/2020".
- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, quien tiene por

objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.

- Que el Organismo denominado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Áreas, como lo es el **Departamento Jurídico** perteneciente a la Dirección General, quien se encarga de representar legalmente al Sistema, a través de mandato especial, así como al Director General en los asuntos de interés jurídico, de elaborar contratos, convenios y toda clase de documentos de naturaleza jurídica que correspondan al Sistema, de resguardar la documentación jurídica turnada por el Director General, y de asesorar al Director General sobre la realización de actos jurídicos, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada consiste en: **A. Solicito información y/o copia digital de cualquier documento en el que se establezca el sentido de la respuesta de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a la Recomendación 20/2020 hecha por la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, es decir, que permita conocer si fue aceptada o no la recomendación. B. Solicito información y/o resumen y/o copia digital de cualquier documento que explique o informe la manera en que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dio cumplimiento, sea total o parcialmente, a cada uno de los puntos de la Recomendación 28/2020 de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán.**; se desprende, que en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, el área que pudiere conocer de la información, es: el Departamento Jurídico perteneciente a la Dirección General, se dice lo anterior, toda vez que es la encargada de representar legalmente al Sistema, a través de mandato especial, así como al Director General en los asuntos de interés jurídico, de elaborar contratos, convenios y toda clase de documentos de naturaleza jurídica que correspondan al Sistema, de resguardar la documentación jurídica turnada por el Director General, y de asesorar al Director General sobre la realización de actos jurídicos, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar la información petitionada, y pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para dar trámite a la

solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572421000004.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: el **Departamento Jurídico** perteneciente a la Dirección General.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante oficio marcado con el número **DJ/UT/223/21** de fecha diecisiete de septiembre del presente año, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“...

La información que solicita forma parte de un procedimiento seguido ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por lo que cualquier información que se proporcione respecto del mismo pudiera vulnerar la conducción del mismo; por lo anterior es facultad única de dicho organismo el determinar si la información solicitada puede o no proporcionarse.

En ese sentido, se concluye la notoria incompetencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, ya que el sujeto obligado competente para conocer sobre la presente solicitud es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

...”.

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que ***"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información,

deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la respuesta** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pues de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, cuenta en su estructura orgánica con el **Departamento Jurídico** perteneciente a la Dirección General, quien acorde a lo establecido en el artículo 14 fracciones I, III, VII y IX del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se encarga representar legalmente al Sistema, a través de mandato especial, así como al Director General en los asuntos de interés jurídico, de elaborar contratos, convenios y toda clase de documentos de naturaleza jurídica que correspondan al Sistema, de resguardar la documentación de naturaleza jurídica turnada por el Director General, y de asesorar al Director General sobre la realización de actos jurídicos, entre otras funciones.

En ese sentido, al estar relacionada la información petitionada por el particular con la "recomendación 28/2020" emitida por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de Yucatán (CODHEY) en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF YUCATÁN), resulta notorio que este último, es quien debiere poseer entre sus archivos tanto del documento en el que conste si acepto o no dicha recomendación (contenido A), así como los documentos en los que conste el cumplimiento dado (ya sea parcial o total) a cada uno de los puntos expresados en la recomendación en cita (contenido B); se dice lo anterior, toda vez que al ser el citado **Departamento Jurídico** el encargado de representar legalmente al DIF YUCATÁN, así como de elaborar toda clase de documentos de naturaleza jurídica que corresponda a dicho sujeto obligado (como lo es, la respuesta que debe existir por parte del Sujeto Obligado respecto si acepto o no la recomendación de mérito y las constancias emitidas para dar cumplimiento a la misma.

De lo anterior, se advierte que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF YUCATÁN)** es competente para atender los requerimientos de la persona solicitante, en ese tenor, este Instituto no considera procedente avalar el pronunciamiento de incompetencia señalado en la respuesta inicial por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por ende, se estima fundado el agravio de la persona recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido lo manifestado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán respecto a que: ***“La información que solicita forma parte de un procedimiento seguido ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por lo que cualquier información que se proporcione respecto del mismo pudiera vulnerar la conducción del mismo...”***; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, pues acorde a lo señalado en el Artículo 93 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas en los términos establecidos en dicha ley, como aconteció en la especie, la autoridad recomendada cuenta con un plazo de diez días hábiles para hacer público, al menos, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el documento en el que funde y motive su negativa de aceptación o cumplimiento, por lo tanto, **el proporcionar dicho documento donde conste la no aceptación de la recomendación aludida no vulnera el procedimiento que se sigue**, pues resulta evidente que dicha documental es de carácter público como expresamente lo señalada el referido numeral de la citada ley.

En esa circunstancia, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, por lo que, resulta procedente revocar la conducta de

la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572421000004, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

No obstante, lo anterior, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) rindió alegatos en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante los cuales adjuntó el oficio marcado con el número **DJ/UT/298/2021** de fecha doce del propio mes y año, a través del cual intentó revocar el acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

1. *Con respecto al contenido de la solicitud identificada con la letra A: 'la recomendación 28/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), no fue aceptada por la Procuraduría a mi cargo, el cual se baso (sic) en que, tratándose de Medidas Cautelares como lo es la Separación Preventiva de menores de edad de su núcleo familiar, se rige primordialmente en el interés superior de los mismos y no se rige en la garantía de previa audiencia de los agresores(quejosos) (sic), aunado a que esa H. Comisión carece de Competencia para el estudio de la legalidad y Constitucionalidad de dicha medida; toda vez que la Procuraduría a mi cargo cumplió con su deber de protección de acuerdo a las facultades conferidas por la ley. Brindando la asistencia social a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos para debida su protección (sic) y no a sus progenitores agresores que en este caso en particular son los quejosos; siendo evidente que esta Pr4curaduria (sic) considero una irregularidad que esa H. Comisión privilegiara los derechos de los progenitores agresores (quejosos) por encima del interés superior del menor de edad (víctima),' (SIC)*
2. *Con respecto al contenido de la solicitud identificada con la letra B: 'no es posible atender dicho cuestionamiento, debido a que no fue aceptada la recomendación 20/2020.' (SIC)*

..."

De las nuevas gestiones realizadas, se advierte que el **Sujeto Obligado** **asumió competencia** e informó a este Organismo Garante que respecto al contenido **A**, no fue aceptada la recomendación efectuada por parte de la CODHEY, y respecto al contenido **B**, declaró su inexistencia.

En este sentido, se advierte que la nueva respuesta proporcionada en alegatos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, no logró revocar el acto

reclamado, pues solo se limitó a señalar que respecto al contenido **A**, no aceptó la recomendación efectuada por parte de la CODHEY, sin embargo, **no suministró el documento que acredite dicha no aceptación**, por lo tanto, se continua con la negativa de proporcionar la información peticionada.

Ahora bien, respecto al contenido **B**, se advierte que la intención de la autoridad recurrida consiste en declarar su inexistencia.

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en cuanto al contenido **B**.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, cumpliendo al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación

de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, se dice lo anterior, en razón que de las constancias que obran en autos, no se advirtió alguna donde se vislumbre que la Unidad de Transparencia hubiere requerido al área competente, a saber, el **Departamento Jurídico** perteneciente a la Dirección General, ni tampoco la respuesta que éste hubiere emitido con respecto del requerimiento efectuado, por ende, la inexistencia declara se encuentra viciada de origen y no está apegada al procedimiento previamente establecido, ni tampoco fue remitida ante el **Comité de Transparencia** de dicho sujeto obligado, para que aquél analizare el caso y tomare las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información; máxime que tampoco se acreditó que esta nueva respuesta fuere hecho del conocimiento de la parte recurrente, pues no obra en el expediente constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con las nuevas gestiones **no logró revocar acto reclamado**, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la declaración de incompetencia por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572421000004, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Departamento Jurídico** perteneciente a la Dirección General, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, "**A.** Solicito información y/o copia digital de cualquier documento en el que se establezca el sentido de la respuesta de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a la Recomendación 20/2020 hecha por la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, es decir, que permita conocer si fue aceptada o no la recomendación. **B.** Solicito información y/o resumen y/o copia digital de cualquier documento que explique o informe la manera en que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, antes Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dio cumplimiento, sea total o parcialmente, a cada uno de los puntos de la Recomendación 28/2020 de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán.", y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia de dicha información conforme al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de dicha Unidad, esto atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que la parte solicitante no designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno de este Instituto y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la declaración de incompetencia por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572421000004, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y en virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión al ciudadano por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

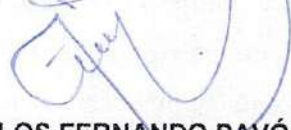
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada

Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del Oficio de Comisión 005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para ausentarse de sus labores los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis del presente mes y año; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fungiendo como ponente el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO



ANE/JAP/CHNM